

Cuarto.—Las ayudas quedan afectas a los fines para los que se otorgan. De su correcta utilización responderán las universidades receptoras, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del curso académico 2007-2008, presentando una memoria de las actividades desarrolladas.

Cualquier cambio o modificación debe solicitarse por escrito razonado a la Dirección General de Universidades, con el visto bueno del Vicerrector responsable.

Quinto.—La actividad docente de los profesores visitantes debe desarrollarse durante el curso académico 2007-2008 según lo establecido en el apartado A.3.2 del Anexo I de la resolución de convocatoria.

Sexto.—De conformidad con la convocatoria, en la publicidad de los programas seleccionados deberá hacerse constar que han obtenido financiación de la Dirección General de Universidades, Secretaría de Estado de Universidades, Ministerio de Ciencia e Innovación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 116 y 177 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Madrid, 21 de agosto de 2008.—El Secretario de Estado de Universidades, M^{rs} Rubiralta i Alcañiz.

ANEXO I

Ayudas para la movilidad de profesores en programas de doctorado con mención de calidad en el curso 2007-2008

Universidad	Referencia	Programa de doctorado	Concedido por movilidad	Gastos de promoción y difusión concedidos	Total concedido
Universidad de León.	DCT2007-00341-P	Ciencias de la Salud.	15.009,00	1.000,00	16.009,00
Total					16.009,00

15208

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2008, de la Secretaría de Estado de Investigación, por la que se publica el Plan y Programa Conjunto por el que se establecen bases generales de colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la ejecución de la política de ciencia y tecnología.

El Consejo General de la Ciencia y Tecnología, en su reunión celebrada el 29 de julio de 2008, aprobó la modificación del Plan y Programa Conjunto, aprobado a su vez en la reunión de 10 de julio de 2007 y publicado en el BOE n.º 26, de 30 de enero de 2008, por el que se establecen las bases de colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la ejecución de la política de ciencia y tecnología.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Secretaría de Estado dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2008.—El Secretario de Estado de Investigación, Carlos Alonso Martínez.

Plan y programa conjunto

El artículo 149.1.15 de la Constitución establece la competencia del Estado en el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Por su parte, el artículo 148.1.17 de ese mismo cuerpo legal, establece que también las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de fomento de la investigación, posibilidad que ha sido ejercida por las distintas Comunidades Autónomas a través de sus respectivos Estatutos.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 7, establece que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán acordar la realización de planes y pro-

gramas conjuntos para el logro de objetivos comunes en materias en las que ostenten competencias concurrentes; y que el acuerdo aprobatorio de un plan o programa conjunto puede ser completado mediante convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que concreten aquellos extremos que deban ser especificados de forma bilateral.

En la reunión del Consejo General de Ciencia y Tecnología, celebrada el día 10 de julio de 2007, se aprobó un plan y programa conjunto que permitiera la suscripción de acuerdos de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Ciencia e Innovación, al que se atribuye la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de Universidades, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en todos los sectores.

El plan y programa conjunto aprobado establecía que tendría duración indefinida, hasta que se acordara su resolución o modificación en el Consejo General de Ciencia y Tecnología. La incorporación de nuevas iniciativas, hace necesario presentar nuevamente el plan y programa conjunto ante el Consejo para su aprobación.

Plan y programa conjunto

Objetivo.—El presente plan y programa conjunto tiene como objetivo encauzar aquellos aspectos de la política de ciencia y tecnología para los que el Ministerio de Ciencia e Innovación y una o varias Comunidades Autónomas consideren que resulta más adecuada la colaboración en la ejecución conjunta de actividades. Esa actividad, y los objetivos que se pretenden alcanzar, se determinarán mediante convenios de colaboración bilaterales o multilaterales.

Actuaciones a desarrollar por cada Administración.—El Ministerio de Ciencia e Innovación, cuando detecte la existencia de algún aspecto de la política científica y tecnológica cuya realización puede ser llevada a cabo de forma más adecuada en colaboración con una o varias Comunidades Autónomas, podrá proponer a ésta o éstas la celebración de un convenio de colaboración en el que deberá determinarse la forma en la que participarán las partes para la consecución de dicho fin. Por su parte, también las Comunidades Autónomas podrán proponer al Ministerio de Ciencia e Innovación la celebración de aquellos acuerdos que estimen necesarios. En ambos casos, este tipo de iniciativas vincularán a las partes si se llegasen a plasmar mediante la celebración de un convenio de colaboración.

En ese sentido se establece como marco de actuación conjunto las siguientes iniciativas dentro del ámbito de la ciencia y la tecnología:

- Realización de proyectos y actividades de I+D asimilables a aquellos como son por ejemplo los denominados actualmente, Proyectos Singulares Estratégicos y Proyectos de Investigación Técnica en Cooperación.
- Infraestructuras de transferencia de tecnología como son los denominados Parques Científicos y Tecnológicos.
- Esquemas de cooperación entre el sector público y el sector privado como son por ejemplo las Plataformas y Redes Tecnológicas.
- Proyectos de investigación del sector productivo ubicados en Campus Universitarios
- Instalaciones científicas y tecnológicas.
- Realización de programas de recursos humanos para la incorporación y formación de investigadores.
- Cualquier otra actividad que siendo similar a las anteriores se consideren oportunas y se puedan encuadrar en los límites de este plan y programa conjunto.

Aportaciones de cada Administración.—Serán las que en cada caso se acuerden por las partes, en función de las circunstancias y de la mejor forma de lograr los objetivos que se pretenden alcanzar. Ambas Administraciones incluirán en los convenios de colaboración los pactos relativos a las aportaciones de cada una de ellas.

En los convenios de colaboración podrán pactarse ayudas para la puesta en marcha de las acciones mencionadas en el apartado «Actuaciones a desarrollar por cada Administración», así como financiar los siguientes tipos de gastos que se originen con la ejecución de aquellas:

- Costes de personal.
- Costes de equipamiento e instrumental y en general elementos inventariables.
- Coste de software y programas de ordenador.
- Costes de licencias y patentes y otras fórmulas de utilización retribuida del conocimiento.
- Coste de materiales fungibles.
- Costes de edificios.
- Costes de terrenos.

Costes de adquisición de conocimientos técnicos.

Costes de servicios técnicos especializados.

Costes generales y costes indirectos, esto es, aquellos gastos necesarios para el funcionamiento de las instalaciones, entidades y sistemas.

En ese sentido, el Ministerio de Ciencia e Innovación cuenta en sus capítulos VII y VIII con un presupuesto anual para el apoyo de la ciencia y la tecnología, una parte de los cuales, como máximo 80% en el caso del capítulo VIII, podrán ser destinados a cofinanciar los convenios que se acuerden para el desarrollo del presente plan y programa conjunto, siendo la aportación de las distintas Comunidades Autónomas la que se determine en cada caso.

Seguimiento.—A partir de la aprobación del presente documento, en cada reunión del Consejo General de Ciencia y Tecnología será presentado por el Ministerio de Ciencia e Innovación un informe sobre los convenios realizados al amparo del mismo. En consideración a estos informes el Consejo General podrá disponer otros sistemas de evaluación de la iniciativa si lo estima pertinente, así como la modificación de este plan y programa conjunto.

Duración.—La duración del presente plan y programa conjunto es indefinida, hasta que se acuerde su resolución o modificación en el Consejo General de Ciencia y Tecnología.

BANCO DE ESPAÑA

15209

RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 17 de septiembre de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,4224	dólares USA.
1 euro =	150,26	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	24,005	coronas checas.
1 euro =	7,4599	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,79515	libras esterlinas.
1 euro =	241,89	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7059	lats letones.
1 euro =	3,3480	zlotys polacos.
1 euro =	3,6425	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,6125	coronas suecas.
1 euro =	30,255	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5921	francos suizos.
1 euro =	132,94	coronas islandesas.
1 euro =	8,2900	coronas noruegas.
1 euro =	7,1128	kunas croatas.
1 euro =	36,3158	rublos rusos.
1 euro =	1,8006	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,7905	dólares australianos.
1 euro =	2,5831	reales brasileños.
1 euro =	1,5176	dólares canadienses.
1 euro =	9,7249	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	11,0667	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	13.370,56	rupias indonesias.
1 euro =	1.587,75	wons surcoreanos.
1 euro =	15,2182	pesos mexicanos.
1 euro =	4,9137	ringgits malayos.
1 euro =	2,1589	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,950	pesos filipinos.
1 euro =	2,0420	dólares de Singapur.
1 euro =	48,838	bahts tailandeses.
1 euro =	11,5929	rands sudafricanos.

Madrid, 17 de septiembre de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

COMUNITAT VALENCIANA

15210

RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2008, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección, de la Torre de Alfauir (Valencia), y se establece la normativa protectora del mismo.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de dicha Ley y en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda. En virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma, la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat podrá complementar con las nuevas menciones y determinaciones de esta Ley las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de Patrimonio Cultural Valenciano, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) y determinar la normativa protectora del mismo en el articulado que a continuación se transcribe.

Normativa de protección del Monumento y su entorno

Monumento:

Artículo 1. Régimen del Monumento.

Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III, del Título II de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo 2. Usos.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se registrará según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo 3. Régimen general de intervenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda realizarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa registrará con carácter provisional hasta que se redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizatorio, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo 4. Excepciones al régimen general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizatorio.